

remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

41. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

42. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 25.872 pesetas por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijarlo han sido el de 12 pesetas cada poste de primera y 9 cada uno de los de segunda.

43. El contratista está obligado á pagar los derechos de importacion que exijan las Aduanas sobre los postes que introduzca del extranjero con aplicacion á esta línea; pero le será de abono lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dichos postes, segun factura del proveedor, así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declarase libre.

44. La mitad de cada clase de los postes que se subastan deberá entregarla el contratista en Lugo, y la otra mitad distribuirla por partes iguales en Orense y Mondoñedo, colocándolos en los almacenes ó depósitos que en dichos puntos le designe el comisionado del cuerpo de Telégrafos.

45. En la cantidad fijada para cada una de las clases de postes que se subastan, podrá admitirse una tolerancia de un 2 por 100 en más ó en menos, abonando el contratista los postes entregados de más en una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion, ó rebajando de este de igual manera el importe de los postes entregados de menos.

46. Si la Direccion general de Correos y Telégrafos creyese necesario aumentar el todo ó parte de los postes subastados, lo avisará al contratista con un mes de anticipacion, y este tendrá obligacion de satisfacer el pedido que se le haga, con tal que no exceda del 40 por 100 en cada clase de postes, sujetándose respecto á las condiciones de los mismos á lo estipulado en este pliego, y abonándose los á razon de una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Los postes serán de la mejor calidad, ajustándose en sus dimensiones y condiciones á las que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas esta Direccion general, de las cuales se facilitará al contratista una copia autorizada así lo solicitase.

Madrid 2 de Marzo de 1878.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha evacuado, con fecha 12 de Enero último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Antonio Villalva y Gutierrez, representado posteriormente por el Licenciado D. Senen Canido, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Mayo de 1876, que denegó la autorizacion solicitada en nombre del canal de riego denominado la *Amistad* para derivar aguas del rio Durcal con destino al mismo canal:

Resulta que á nombre de D. Eusebio Mateo se acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se autorizara la construccion del expresado canal con arreglo á lo prescrito en la ley de canales de 1870, y en vista del expediente instruido al efecto ante el Gobernador de la provincia de Granada, así como del informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con presencia de la solicitud del interesado propuso: primero, que no procedia otorgar la concesion para el canal de riego de la *Amistad*, que habria de tomar sus aguas del rio Durcal, en la provincia de Granada; y segundo, que no debia declararse aceptable para la tramitacion del expediente de concesion un proyecto en el que faltaban los aforos á que se refiere el artículo 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de canales y pantanos de riego: que tampoco fijaba debidamente la superficie que se proponia regar; y por último, que se involucraban aprovechamientos, á cuya concesion deben aplicarse criterios legales distintos, sin presentar lo que á cada uno de ellos se refiere, con la debida separacion y claridad y con todos los datos necesarios para la resolucion, fué expedida la Real orden de 19 de Mayo de 1876, al principio extractada, denegando la solicitud del peticionario:

Que D. Antonio Villalva, dueño que decia ser del proyecto del canal la *Amistad*, presentó ante este Consejo en 26 de Agosto del mismo año 1876 escrito de alzada: que posteriormente el Licenciado D. Senen Canido redactó en forma de demanda con la súplica de que fuera dejada sin efecto la Real orden ántes referida, aduciendo como puntos de derecho el art. 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, el 295 de la ley de aguas, el 56 de la ley orgánica del Consejo, y los 4.º y 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Que el Fiscal de S. M., examinando la cuestion en su fondo, fué de parecer de que no debia admitirse la demanda, porque las autorizaciones para derivar aguas públicas y construir canales de riego son actos discrecionales en la Administracion, sin que los particulares puedan alegar derecho absoluto, sino opcion á obtenerlas, y por lo tanto no cabe reclamar en via contenciosa contra acuerdos denegatorios de semejantes autorizaciones.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, se-

gun el cual el que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa:

Vistos los artículos 2.º y 4.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, el primero de los cuales establece que deberá preceder autorizacion del Gobierno ó de sus delegados para ejecutar las obras que los particulares pretendan llevar á cabo, ya dentro del dominio público, ya ocupando parte de él, ya afectándole en algun modo; el segundo, que para que el Gobierno otorgue dicha concesion ha de presentar el concesionario Memoria y datos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales; y que la Administracion consultará para ilustrar su juicio los informes que en cada caso se previenen:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos ántes citados del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es de las facultades discrecionales del Gobierno el conceder ó negar las autorizaciones como la de que se trata, teniendo para ello en cuenta circunstancias de utilidad y conveniencia general, y que por lo tanto los particulares no pueden alegar para obtener estas concesiones derecho alguno absoluto:

2.º Que en su virtud falta uno de los requisitos esenciales, cual es la preexistencia del derecho que haya podido lastimar la resolucion impugnada, á fin de que pueda declararse procedente la via contenciosa que contra aquella se propone;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demás efectos, con devolucion de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio, con fecha 14 de Febrero, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Mayo de 1877, que autorizó al Consejo de administracion de la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España, para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas con la hipoteca especial que tiene á su favor el constructor, declaró que esta hipoteca especial se entendiera en el sentido de que los tenedores de las obligaciones se subrogarian en los derechos que asistieran al constructor contra la Compañia en la fecha de la subrogacion, y aprobó el convenio celebrado en Paris en 28 de Febrero de 1877, ante el Vicecónsul de España, por el Director general y el constructor de la Compañia, con las aclaraciones que la misma Real orden consigna:

Resulta que á instancia y en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas de la expresada Compañia recayó la Real orden al principio extractada, previa consulta de la Seccion de Fomento de este Consejo:

Que contra la expresada Real orden presentaron instancia D. Meliton Martin, Ingeniero Jefe que decia haber sido para la construccion de la línea de Leon á Gijon y la Coruña, y D. Antonio Marzo, así como otros acreedores de la Compañia, en solicitud de que se dejara sin efecto la autorizacion otorgada, porque garantida la emision de las obligaciones por el crédito cedido por el constructor general de la línea, y declarado este en concurso necesario, segun auto judicial, ni podia estimarse válida la cesion del crédito, ni el convenio de Paris podia ser aprobado por el Ministerio por resultar en fraude de créditos preferentes:

Que sin que conste hubiera recaído resolucion en via gubernativa sobre estas instancias, el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en la representacion antedicha, presentó demanda en el Consejo el 1.º de Junio de 1877, reproduciendo lo alegado en el expediente gubernativo, y con la solicitud de que una vez admitida la demanda, se le diera vista del expediente para mejorarla y proponer la prueba que á su derecho conviniera, señalando los autos de concurso y los embargos despachados contra el crédito cedido por el ya expresado constructor general de las líneas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque no formulaba el actor pretension concreta, sino respecto á la probanza de su derecho, y porque la Real orden impugnada no podia lesionar los derechos de carácter civil que existieran contra el constructor de la línea, siendo

además lo resuelto por la Real orden un acto puramente discrecional en el Gobierno, emanada de la vigilancia y alta tutela que en virtud de la ley le corresponde sobre las Sociedades por acciones de la índole de la del ferro-carril del Noroeste:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sean definitivas y causen estado podrán acudir contra las mismas presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al autorizar la emision de ciertas obligaciones privilegiadas por parte de la Compañia del Noroeste, y aprobar el convenio celebrado por esta con el constructor de las líneas, no pudo afectar los derechos de carácter puramente civil que contra la persona del constructor ó del crédito cedido resultasen legítimamente constituidos:

2.º Que por tanto en el caso de la demanda no existe agravio de derechos que autorice y pueda servir de base á la via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha mencion.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y otenieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una como demandante D. Carlos Morante de la Puente, arrendatario que fué de los derechos de consumos de la ciudad de San Fernando (Cádiz), representado por su Abogado defensor D. Venancio Gonzalez, demandante, y de la otra como demandada la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Marzo de 1876, relativa al aforo de las especies que resultaron existentes en 1.º de Julio de 1875 en los establecimientos públicos de venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que restablecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 el impuesto de consumos, el Ayuntamiento de San Fernando, despues de celebrar una subasta sin resultado en 16 de Setiembre del mismo año, adjudicó á D. Juan Pupo la recaudacion de los derechos que habian de cobrarse en virtud del nuevo impuesto:

Que como aquel no prestara la fianza pretijada, despues de otra subasta sin resultado, acordó la Junta municipal admitir proposiciones por espacio de seis dias, presentándose dentro de ese plazo en 21 de Noviembre, la de D. Carlos Morante de la Puente, que se comprometia á tomar á su cargo el arriendo del indicado impuesto por 42.800 pesetas en cada mes de los siete que faltaban hasta terminar el año económico: esta proposicion comprendia entre otras condiciones la siguiente: «3.ª Que siendo en extremo onerosa y perjudicial á los dueños de establecimientos la práctica de aforos, y excesivamente gravoso el cobro de sus existencias, á que hace referencia el art. 131 de la ley, el arrendatario renunciará á este, para él, notable beneficio, y se concretará sólo á aforar los depósitos domésticos, en la forma que se ha venido practicando hasta hoy:»

Que admitida esta proposicion por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion de 25 de Noviembre sin modificación alguna respecto de la condicion 3.ª, y no habiéndose presentado nadie á mejorarla en la licitacion abierta al efecto, se hizo cargo Morante de la recaudacion desde 1.º de Diciembre siguiente, y continuó hasta 30 de Junio de 1875:

Que en 26 de Junio de este último año consultó la Alcaldía de San Fernando con la Administracion económica de Cádiz, si á pesar de lo estipulado en la cláusula 3.ª de la proposicion de Morante, al comenzar la gestion en 1.º de Julio siguiente, estaba el Municipio en el caso de aforar todas las existencias de efectos sujetos al impuesto, cualesquiera que fueran su procedencia y fecha de entrada, y si el importe de los derechos correspondientes á las existencias que el aforo denunciase, debian abonarse por los tenedores, ó exigirse al arrendatario que cesaba:

Que el Jefe económico evacuó esta consulta en orden, fecha 30 del mismo mes, declarando, de acuerdo con el Oficial Letrado, la necesidad del aforo y del abono consiguiente del importe de las existencias por los respectivos tenedores hasta su total importe, con deducion sólo de la parte de ellas cuyo adeudo y pago apareciera bien justificado, sin perjuicio de las responsabilidades que de todo pudieran resultar, tanto á los mismos tenedores como á los Municipios y aun arrendatarios que en sus respectivos cometidos habian dejado de ajustarse á la ley:

Que en vista de esta orden mandó la Alcaldía de San Fernando proceder, y se procedió, previo aviso al arrendatario, al aforo general en los depósitos y puestos públi-